

Xalapa, Ver., 6 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que la Magistrada ponente proponer retirar en esta Sesión el juicio ciudadano 1125 de este año.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, así como la solicitud de retiro del expediente a que se ha hecho mención.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Muy bien.

Secretario General de Acuerdos, tome nota, por favor de lo anterior.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1111 y juicio de revisión constitucional electoral número 8, todos de la presente anualidad, turnados a esta ponencia.

En relación al juicio ciudadano número 1111 promovido por Adi Maribel Hernández Aguilar, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro para participar en el proceso de postulación de candidato común a diputado local del Distrito 11 en Chiapas, se propone, en primer lugar, tener por satisfecha su pretensión que este órgano jurisdiccional conozca en plenitud de jurisdicción su recurso de inconformidad.

Estimando las causas de improcedencia aducidas por la responsable, se propone tener por fundados los agravios relativos dirigidos al cumplimiento de los requisitos relativos a la acreditación de apoyos, uso de formatos y un adeudo de cuotas.

Lo anterior, porque le correspondía a la entidad encargada del registro, dilucidar y aparente duplicidad de apoyo hasta un sector del partido que existía realmente, requiriendo a quien le otorgó para que aclarara dicha situación, y no negarle la acreditación al aspirante por una cuestión que no le era imputable a ella.

En lo referente a lo expresado por la responsable que no cumplió con el requisito de presentar su solicitud de registro con los formatos correspondientes y que esto era insuficiente para negar su registro, también le asiste la razón a la actora, en virtud que con independencia del hecho que la misma manifieste que acreditó en su momento oportuno la entrega de dichos documentos, la responsable no puede negar un registro por no usar determinados formatos de solicitud.

En cuanto a que no entregó la constancia de no adeudo del pago de cuotas, las constancias que integran el expediente, no obra la cédula publicada en estrados por parte de la Comisión responsable, donde supuestamente le requirió subsanar la entrega, y en caso de haberlo hecho, debió haberla efectuado en el domicilio de la actora y no por estrados, y aunado a lo anterior, ella acreditó que hizo la solicitud atinente para obtener la constancia que le exige la convocatoria, la cual no fue respondida por la responsable, quien es quien cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Ante la falta de respuesta y tomando en cuenta que la actora presentó al momento de su registro una declaración firmada, que estaba al corriente en el pago de sus cuotas, debe tenerse por cumplido el requisito.

En consecuencia, al asistirle la razón a la actora en estos agravios, se propone revocar el dictamen y ordenar a la comisión responsable declarar procedente la solicitud de registro del actor al tener por satisfecho los requisitos que determinen cumplidos, así como revocar también la convención de delegados correspondientes al proceso interno de precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 11, así como los actos derivados de la misma, tales como los resultados, declaratoria de validez del proceso electivo y la entrega de la constancia de mayoría respectiva o cualquier otro directamente relacionado, como puede ser el acuerdo de registro solicitado por el Partido Revolucionario Institucional.

Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos del citado partido llevar a cabo una nueva convención de delegados en las que se respeten las reglas que rigen de acuerdo a su normatividad partidista y los registros otorgados con antelación.

En razón de lo anterior también se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, para que en su caso realice la sustitución de candidatura correspondiente.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional número 8, promovido por Roberto Romero del Valle y Pedro Landero López, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Presidente de la Mesa Directiva de Consejo Estatal del mismo partido, en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, se propone lo siguiente:

En relación a los requisitos de procedibilidad del juicio, el proyecto se propone de tener por acreditada la legitimación y personalidad únicamente por lo que se refiere a Roberto Romero del Valle, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no así respecto de Pedro Landero López, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido, en razón de que de conformidad con la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal no tiene atribuciones para representar al partido ni adjunto a la demanda documento en el que se acredite la autorización del Comité Ejecutivo Estatal de su partido para promover el presente juicio.

En cuanto al estudio de fondo de los agravios el actor expone tres:

1.- La falta de fundamentación y motivación de las actuaciones procesales e ilegal tramitación y sustanciación de los juicios por parte del Tribunal Electoral de Tabasco.

En el proyecto se propone considerar el agravio infundado debido a que la autoridad responsable sí expuso el fundamento y las razones que motivaron su determinación.

2.- La indebida anulación de la elección de candidatos a presidentes municipales.

El presente agravio en el proyecto se propone considerarlo fundado, en razón de que contrario a lo determinado por la autoridad responsable el partido político no estaba obligado a proveer lo necesario para que los precandidatos estuvieran presentes en la sesión del Consejo Electivo; esto es así porque en la normatividad estatutaria y reglamentaria del partido no está contemplada esa hipótesis.

3.- La excepción a la cuota de género en candidaturas a diputados de mayoría relativa. En el proyecto se estima infundado porque la interpretación al artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco debe realizarse en forma sistemática y funcional a fin de no hacer nugatoria la acción afirmativa que contiene.

Por tanto se propone que el criterio interpretativo que debe prevalecer consiste en que la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la resolución dictada por el tribunal responsable y confirmar la designación de candidatos a presidentes municipales realizadas en la segunda sesión plenaria con carácter electivo del 8º Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, iniciado el 1º de abril y reanudado el 29 de abril de 2012.

Igualmente se propone dejar sin efecto lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente en ejecución de sentencia 1/2012-1 y sus acumulados, relativo al procedimiento para designar a los candidatos a presidentes municipales en Acajuca, en el estado de Tabasco.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, gracias.

Yo respecto del juicio de revisión constitucional número ocho de este año que presentó a su consideración el proyecto con el que se dio cuenta es respecto del estudio de fondo del asunto.

Yo sólo quisiera hacer algunas consideraciones respecto de que en mi concepto el partido actor carece de interés jurídico para presentar ese juicio de revisión constitucional, porque no está haciendo valer mi concepto una infracción constitucional que pueda afectar de manera trascendente al proceso, ser determinante para el proceso y no le causa además una afectación directa a su esfera jurídica o tampoco viene en defensa de intereses difusos de la ciudadanía.

Aquí no hay una lesión al partido político, como fuera que se le privara de la actuación a cualquiera de sus socios...quedar sin candidatos.

Y más bien en mi concepto lo que él está peleando, viene peleando incluso en contra de los intereses o los derechos político-electorales de sus militantes, yo creo que los partidos políticos no están legitimados para hacer eso.

También habiendo sido autoridad responsable en la instancia primigenia, pareciera que más bien viene defendiendo el acto que él había tenido en la defensa de los derechos para promover.

Sin embargo esta es una posición que yo he asumido o sostenido en otros asuntos y conozco el criterio de la mayoría en el sentido de que ustedes no están de acuerdo con esto y ustedes consideran que sí está legitimado y sí tiene ese interés para venir, es que yo presento el proyecto ya de fondo.

De aprobarse ese proyecto de fondo, estas consideraciones yo las agregaría como voto particular y, en todo caso, quedaría el asunto como un engrose elaborado por mí con estas consideraciones como voto particular de que en mi concepto debía desecharse el asunto y no entrarse al fondo.

Es todo, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: ¿Más intervenciones?

Secretario General de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto presentado en el juicio ciudadano 1111 de este año y en contra de que en el juicio de revisión constitucional número ocho se estudie el fondo del asunto y porque se deseche por carecer de interés jurídico el partido para promoverlo.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 1111 fue aprobado por unanimidad de votos en tanto el juicio de revisión constitucional electoral ocho fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1111, se resuelve:

Primero.- Se revoca el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por el que le niega el registro como precandidato a diputado local por el XI Distrito Electoral en Chiapas, a la actora Ady Maribel Hernández Aguilar.

Segundo.- Se ordena a dicha comisión declare procedente la solicitud de la actora y tenga por cumplido los requisitos relativos a su registro, por las razones expuestas en el propio fallo.

Tercero.- Se revoca la convención de delegados correspondiente al proceso interno de precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XI de Chiapas, así como los actos derivados de la misma, tales como los resultados, la

declaratoria de validez del proceso electivo y la entrega de la constancia de mayoría respectiva o cualquier otro directamente relacionado, respetando el registro del actor.

Cuarto.- Se ordena tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, lleve a cabo una nueva convención de delegados.

Quinto.- Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que, en su caso, realice la sustitución de la candidatura correspondiente.

Sexto.- Una vez realizado lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes la Comisión Estatal de Procesos Internos deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 8, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral respecto de Pedro Landero López, quien promueve como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se modifica la resolución de 9 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en términos del considerando 3º de la presente resolución.

Tercero.- Se deja sin efectos lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia 1/2012-1 y sus acumulados, relativo al procedimiento para designar a los candidatos a presidentes municipales de Culhuacán y Nacajuca, Tabasco.

Cuarto.- Se confirma la designación de los candidatos a presidentes municipales realizadas en la Segunda Sesión Plenaria con carácter electivo del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, iniciada el 1 de abril y reanudada el 29 de abril de 2012.

Quinto.- Se vincula al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco a su Consejo Estatal y a los ciudadanos que fueron designados como candidatos a presidentes municipales en la Segunda Sesión Plenaria del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicho estado, iniciada el 1 de abril y reanudada el 29 siguiente, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proporcione la documentación necesaria ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de obtener su registro.

Sexto.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que lleve a cabo el registro de los candidatos a presidentes municipales en la Segunda Sesión Plenaria del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, iniciada el 1 de abril y reanudada el 29 del mismo mes y año, previa verificación en los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Secretaria Juliana Vázquez Morales, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Juliana Vázquez Morales: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1101, 1121 y 1131, todos del 2012, promovidos por Erick de la Cruz Euan Caamal y José Guadalupe Can Chable, contra actos atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, así como del acuerdo CG/025/12, del Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad, por el que se aprobó el registro supletorio de las plantillas de candidatos a Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, específicamente por lo que corresponde al municipio de Tenabo del Estado de Campeche.

En principio, se propone acumular los juicios de cuenta, al existir conexidad en los actos reclamados, así como en el órgano y autoridad responsables, aunado a que el resultado de un juicio se encuentra estrechamente vinculado con el de los otros en forma recíproca.

En el proyecto, se estima satisfecho el requisito de definitividad, dado que al momento de resolver el presente asunto, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el actual proceso electoral local en el Estado de Campeche, se encuentra en la etapa de campañas electorales, por lo que imponer la carga de agotar instancias previas, podría traducirse en una merca considerable o la extinción del contenido de la pretensión de los actores.

Por cuanto hace al fondo del asunto, en consideración de la ponente, el agravio esgrimido por Erick de la Cruz Euan Caamal, resulta fundado en atención a lo siguiente: el actor aduce que fue indebidamente sustituido por el Partido Acción Nacional, de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche, bajo el argumento de que el Instituto Electoral de esa entidad federativa le informó que su candidato a Presidente Municipal no podría ser registrado como tal, toda vez que al haber fungido como tesorero municipal, no cumplía con el requisito previsto en el artículo 104, Fracción III de la Constitución Política del Estado, consistente en que sus cuentas hubieran sido aprobadas.

En el proyecto se considera contraria a derecho, la actuación del Instituto Político en cita, habida cuenta que es inexacto que la autoridad administrativa electoral, le haya comunicado que el hoy actor no podía ser registrado para el referido cargo; por el contrario, el Instituto requirió al partido político para que subsanara la presunta omisión, sin que al efecto éste haya realizado acción alguna para solventar lo requerido.

Antes que ello, procedió a sustituir a su candidato, sin ni siquiera darle la oportunidad de manifestarse o aprobar elemento alguno para acreditar el cumplimiento de los requisitos, para ser postulado al cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior, aunado al hecho de que en actuaciones, obra informe remitido a esta autoridad por el Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en el sentido de que en sus libros de actas, obran las constancias de que las cuentas del entonces tesorero municipal, fueron aprobadas por el cabildo.

Así, al resultar fundado el agravio formulado, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Instituto electoral del Estado de Campeche, que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, registra el promovente como candidato al Partido Acción Nacional, a Presidente Municipal por el Municipio de Tenabo.

En consecuencia, se vincula al Partido Acción Nacional, para que en su caso proporcione la documentación necesaria para realizar la sustitución correspondiente de su candidato a Presidente Municipal.

Dado lo anterior, la pretensión de José Guadalupe Can Chable, resulta inviable, pues ésta la hizo consistir en ocupar el lugar dejado por el actor, Erick de la Cruz Euan Caamal, ante su presunta inelegibilidad.

De ahí que al haber resultado ilegal su remoción y al haber sido restituido en su derecho, la aludida pretensión quedó insubsistente, por lo que deviene procedente sobreseer el juicio ciudadano 1121, promovido por el mencionado José Guadalupe Can Chable.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, nada más para fijar mi posición en cuanto al proyecto que se somete a nuestra consideración, también ya lo he hecho en otras sesiones en que yo he considerado que no debíamos asumir el conocimiento de estos asuntos, sino remitirlo para que sean las propias autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, las

que los resuelvan y así respetar este sistema integral de justicia electoral que está previsto en la Constitución y que incluye los medios de impugnación locales.

En este caso Erik de la Cruz presenta un primer juicio ciudadano en contra de la determinación del partido que se remite directamente a esta sala por estar dirigido a la misma y después posteriormente este actor y José Guadalupe Can promueven ya otros juicios ciudadanos, pero ya en contra del registro dado ante el Instituto.

Estos juicios se quedan ante el juzgado electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche y como nosotros teníamos uno, el juzgado lo que hace los remite a la sala. Yo creo que lo que debió haber ocurrido es que nosotros debíamos haber mandando el que nos llegó en primer término al juzgado electoral para que ellos resolvieran conforme a sus atribuciones y competencias, y si no estuvieran de acuerdo los actores en esto pues en mi concepto había tiempo suficiente para que se agotara después el juicio ciudadano federal, porque estos asuntos se presentaron a mediados del mes pasado.

Esas serían las razones por las cuales yo considero que nosotros no debíamos estudiar el fondo, y al contrario, debíamos haberlos regresado para la instancia jurisdiccional local.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, nada más en el contenido mismo del antecedente del proyecto sí se hace esa consideración, que fueron recibidos por parte del juez de Campeche y que en su oportunidad se consideró rescindir por el pleno de esta Sala por mayoría, ya que la magistrada García sustenta el mismo criterio, y que en esa decisión se consideró ya asumir el conocimiento dado el avanzado proceso y que no daría tiempo a que se diera la instancia de Campeche con la de nosotros.

Esa sería mi aclaración.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: En contra del proyecto que se nos presenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos de cuenta acumulados.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 1101 y los que se proponen acumular 1121 y 1131 fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia en los juicios de cuenta se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC relativos a los números 1121, 1131 al diverso juicio 1101, todos de 2012.

En consecuencia, glósesse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo CG/025/12, de 12 de mayo pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, en lo conducente al cargo de presidente propietario de la planilla del municipio de Tenabo, de esa misma entidad federativa, presentada por el Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tenga a Erick de la Cruz Euan Caamal, por cumplido el requisito previsto en el artículo 104, Fracción II de la Constitución Política de aquella entidad federativa, y dentro de plazo de cinco días, lo registre como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por el municipio de Tenabo, Campeche.

Cuarto.- Se vincula al Partido Acción Nacional, para que en su caso proporcione la documentación necesaria para realizar la sustitución correspondiente de su candidato, a Presidente municipal por el municipio de Tenabo, Campeche.

Quinto.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral local que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice lo conducente, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Sexto.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1121/2012, por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

S.E.C. Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año.

El juicio 971, fue promovido por 87 ciudadanos que sustentan como habitantes de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, del municipio de Santos Reyes Nopala, contra la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que validó la elección de la autoridad de esa agencia para fungir en este año.

Su pretensión es revocar la resolución impugnada, y anular la elección, pues a su parecer, se vulneró el principio de universalidad, al haberse convocado únicamente a los habitantes del casco de la población de Santiago Cuixtla y excluir a los ciudadanos que integran el núcleo agrario.

Cabe precisar que la exclusión que alegan, es únicamente respecto de los habitantes de la localidad de San Gonzalo, Pueblo Viejo.

En principio se propone sobreseer el juicio, respecto de nueve ciudadanos, toda vez que como se razona en el proyecto, éstos incumplieron con el requisito de plasmar su firma autógrafa, huella dactilar, o cualquier otro signo o elemento que pueda demostrar la voluntad de ejercitar la acción.

En cuanto al fondo del asunto, se propone revocar la resolución del Tribunal Local, pues como se explica en el proyecto, fue incorrecto que estimara que no se podía defender derechos fundamentales a través de los escritos de terceros interesados, presentados por los aquí actores.

En efecto, se estima que el Tribunal incurrió en un error improcedendo, ya que debió darles el tratamiento de juicios ciudadanos y así analizar la verdadera pretensión.

Hecho lo anterior, se propone analizar en plenitud de jurisdicción, la verdadera pretensión de quienes comparecieron como terceros interesados y actores al juicio local.

Toda vez que la Litis en el juicio consiste en determinar si la elección satisface los requisitos de validez y debido a que la agencia municipal en cuestión se rige por usos y costumbres, en el proyecto se analiza, en primer lugar, cómo está reconocido en nuestra legislación como en los instrumentos internacionales, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, así como sus límites.

De lo anterior se concluye que sólo puede considerarse válido el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, cuando no se vulnere el principio universal del sufragio, pues éste es un derecho reconocido también por nuestra Constitución y diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, debe decirse que el principio de universalidad del sufragio implica que los ciudadanos que pertenezcan a una comunidad indígena tienen derecho a participar en las Asambleas en las que se elija a las autoridades en sus dos vertientes: votar y ser votados. Por lo cual se estima que quien pertenezca a una agencia municipal puede participar en la elección de sus autoridades.

Ahora bien, en el proyecto se explica que a diferencia de lo que ocurre con los Ayuntamientos, estas categorías administrativas no encuentran una delimitación política, clara y precisa que permita definir las localidades que las integran.

Sin embargo, eso no puede ser impedimento para determinar la identidad de quien se ostente como parte de una comunidad, pues para ello se puede acudir a criterios como la autoadscripción y el territorio.

El derecho de autoadscripción ha sido definido como un acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el estado.

Al referirse al autoadscripción étnica, Rodolfo Stavenhagen sostiene que es una forma común de constituir identidades culturales de forma que los indígenas plantean su pertenencia a los pueblos indígenas.

De esta forma la autoadscripción ha sido entendida como un medio para que quien se ostente como indígena pueda exigir derechos como tal.

Por su parte, en la doctrina se ha señalado que la territorialidad es un importante organizador de la vida social de los pueblos indígenas, pues al tiempo que permite articular la frontera entre individuo y colectividad contribuye a afianzar la identidad colectiva, la cual se construye en relación con el medio.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.

Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Como se ve, se ha reconocido al territorio de un pueblo indígena como un espacio en el cual sus integrantes pueden ejercer los derechos que son inherentes a su calidad, por lo cual este es un elemento válido para determinar el lugar en el cual los grupos o comunidades indígenas

pueden ejercer los derechos de participación política, dentro de los cuales se encuentran los de elegir a las autoridades correspondientes de acuerdo a sus tradiciones.

Ahora bien, en el proyecto se explica que el derecho de los habitantes de una localidad a pertenecer a una comunidad indígena por el vínculo existente entre ellos genera a su vez la obligación de respetar las normas impuestas por la autoridad establecida en dicho territorio.

También se razona que en algunas comunidades indígenas para que sus integrantes puedan participar en la toma de decisiones de su entorno, deben cumplir con determinados requisitos exigidos en el interior de ésta, pues como señala Jorge Hernández Díaz, en muchos casos la participación en el trabajo comunitario tequio, la contribución para las festividades, la contribución para las festividades la disponibilidad para el desempeño de los cargos menores, el financiamiento de las mayordomías, entre otros varios, son requerimientos obligatorios que debe cumplir quien pretende elegir o ser electo autoridad local.

En el caso quedó acreditado que en la Agencia Municipal de Santiago Cuixtla, se exige la prestación de servicios comunitarios para poder ejercer los derechos de votar y ser votados, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Asuntos Indígenas de gobierno de Oaxaca.

En ese sentido, una vez analizado lo anterior se propone declarar la adscripción de la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo, a la agencia municipal de Santiago Cuixtla, pues con las constancias del expediente se acredita su pertenencia al territorio y su intención de asumirse como parte de dicha agencia.

Además de que las restricciones impuestas por la propia comunidad, tales como la autonomía presupuestaria o la pertenencia a otro municipio distinto a Santos Reyes Nopala, fueron desvirtuadas.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, dicha circunstancia no puede tener como consecuencia la invalidez de la asamblea realizada el 18 de diciembre de 2011, porque para el ejercicio del derecho a votar y ser votados, es necesario que previamente se cumplan requisitos impuestos por la comunidad para tal efecto, como es el caso del Tequio. Lo cual es evidente que no se cumple, pues es hasta esta sentencia que se les reconoció tal derecho.

En ese sentido, se propone declarar válida la elección impugnada, pero reconocer la adscripción de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo a la agencia municipal de Santiago Cuixtla y por tanto su derecho de votar y ser votados en la asamblea de elección de esa autoridad, el cual podrán ejercer en elecciones de periodos posteriores, una vez que la Asamblea General Comunitaria, considere satisfechos los trabajos comunitarios que conforme a sus sistemas tradicionales se requieran para tal efecto.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1115, fue promovido por Juan Carlos Moreno Anaya, en contra de la negativa de registro como precandidato a diputado local por el Distrito Electoral X con cabecera en Bochil, Chiapas. Emitida por la Comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone procedente estudiar per saltum el recurso intrapartidista presentado por el actor, en razón de que fue presentado dentro del plazo previsto para ello y desistió del mismo para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En el fondo del asunto, se considera que le asiste la razón al actor cuando señala que fue incorrecto que la comisión responsable, le negara el registro por la falta de dos requisitos, la constancia de pago de cuotas partidistas y porque sus apoyos eran nulos al haberse también otorgado a otro aspirante.

Respecto al primero de los requisitos, en el expediente formado con el motivo de la solicitud de registro como precandidato del actor, remitido por la propia comisión responsable, obra la constancia de no adeudo de cuotas partidistas, expedida por la Secretaría de Administración y

Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas el 6 de febrero del año en curso.

De ahí que le asista la razón al actor cuando señala que sí acompañó dicha constancia a su solicitud de registro.

Por cuanto hace a los apoyos duplicados, si bien dos órganos partidistas otorgaron su apoyo tanto al actor como a Claudia Guadalupe Trujillo Rincón, lo cierto es que de conformidad con la normativa partidista, la prohibición de expedir a más de un aspirante dicho apoyo, va dirigida a los órganos del partido.

Por tanto, si en el caso, los órganos desacataron dicha prohibición, ello no puede perjudicar a los aspirantes a precandidatos.

En consecuencia, el actor sí cumplió con los requisitos para ser registrado como precandidato a diputado local, razón por lo cual se propone revocar el dictamen impugnado y reponer la convención de delegados para elegir a candidatos a diputados por el Distrito Electoral X en Chiapas.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 971 y 1115 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia en el juicio ciudadano 971 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 971/2012, respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/02/2012.

Tercero.- Se reconoce la adscripción de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo a la agencia municipal de Santiago Cuixtla y, por tanto, su derecho de votar y ser votados en la Asamblea de Elección de esa autoridad.

Sin embargo, de conformidad con el sistema de cargos y tequio de esa agencia, el ejercicio de lo aquí reconocido podrá llevarse a cabo en elecciones de períodos posteriores, siempre y cuando la Asamblea General comunitaria considere satisfechos los trabajos comunitarios que conforme a sus sistemas tradicionales se requieran para tal efecto.

Cuarto.- Se declara la validez de la Asamblea de 18 de diciembre de 2011, en la cual se eligió a la autoridad de la Agencia Municipal de Santiago Cuixtla, en virtud de que es hasta esta sentencia que se declara reconocida la autoadscripción y derechos de pertenencia de San Gonzalo Pueblo Viejo.

Quinto.- Se ordena al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, por conducto del presidente municipal para que en el plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita los respectivos nombramientos y tome la protesta a los ganadores de la asamblea de 18 de diciembre de 2011, lo cual deberá informar esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

Respecto al juicio ciudadano 1115 se resuelve:

Primero.- Se revoca el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que le niega el registro como precandidato a diputado local por el 10º Distrito Electoral en Chiapas al actor.

Segundo.- Se ordena a dicha comisión declare procedente la solicitud del actor y tenga por cumplidos todos los requisitos relativos a su registro, por las razones expuestas en el presente fallo.

Tercero.- Se revoca la convención de delegados celebrada el 17 de mayo del presente año, correspondiente al proceso interno de precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10º de Chiapas, así como los actos derivados de la misma, tales como los resultados, la declaratoria de validez del proceso electivo, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva o cualquier otro directamente relacionado, respetando el registro del actor.

Cuarto.- Se ordena tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, lleve a cabo una nueva convención de delegados.

Quinto.- Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que, en su caso, realice la sustitución de candidatura correspondiente.

Sexto.- Una vez realizado lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes, la Comisión Estatal de Procesos Internos referida deberá informar a esta Sala de su cumplimiento.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de las magistradas integrantes de esta Sala, vinculados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con nueve juicios ciudadanos, todos de este año, los cuales se encuentran relacionados con la expedición de credencial para votar, así como rectificación e inclusión al padrón electoral y al listado nominal de electores.

Los juicios ciudadanos 1093, 1107, 1114, 1116, 1118, 1126 y 1128, todos de este año, son promovidos por José Ignacio Mendicuti Pavón, Miguel Ángel Vázquez Alonso, Lourdes Valentina Oil Sech, José Manuel López Barenka, Moisés Rodríguez Pacheco, Vilma Torres Narváez y José Tránsito Cevallos Centeno, respectivamente, en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en distintas juntas distritales ejecutivas en los estados de Campeche, Oaxaca y Yucatán, de expedirle su credencial para votar relacionados con el tema identificado como extravío de credencial para votar.

En los proyectos de cuenta, se propone tener las pretensiones de los actores como fundadas, en efecto, las diversas responsables negaron la expedición de las respectivas credenciales para votar con fotografía, argumentando que los actores no realizaron el trámite previo para su obtención, incumpliendo con ello los procedimientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se estima que dichas razones no es suficiente para negar su expedición, toda vez que cuando el extravío o robo de credencial para votar se da posterior a la fecha límite legalmente establecida para solicitarla, al tratarse de eventualidades ajenas, tanto de la voluntad de los actores como lo de la autoridad, resulta procedente la expedición de las respectivas credenciales para votar.

Por lo que se propone revocar las resoluciones impugnadas, ordenar a las responsables que en el plazo de 20 días generen y expidan las correspondientes credenciales para votar, y expidan a los promoventes copia certificada de los puntos de resoluciones de las respectivas sentencias, para que, en caso de que las responsables por imposibilidad técnica material o temporal no realicen lo ordenado, puedan sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía.

Además, en los juicios 1093, 1107, 1114, 1129 y 1128, al estar relacionados con el desarrollo concurrente del proceso electoral federal y el proceso local que se celebra en el estado de Oaxaca, se propone expedir por duplicado copia certificada de los puntos resoluciones, a fin de que puedan votar en ambas elecciones.

En seguida doy cuenta con el juicio ciudadano 1097, el cual es promovido por Gaudencio Canchán en contra de la improcedencia de la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone declarar fundado el agravio de ser incluido en la lista nominal y el padrón electoral, ello es así, porque la autoridad responsable indebidamente excluyó al actor de la lista nominal de electores, lo cual se debió a un error en la captura de datos, originado por una omonimia entre el registro del promovente y el de otro ciudadano, por lo tanto se propone revocar la resolución impugnada, ordenar a la responsable que en el plazo de 20 días reincorpore al promovente al padrón electoral y a la lista nominal de electores, y expedirle por duplicado copia certificada de los puntos resoluciones de la sentencia, para que, en caso de que la responsable por imposibilidad técnica, material o temporal no realice lo ordenado, pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, a fin de que pueda votar en las próximas elecciones federales y locales a celebrarse en el estado de Yucatán.

En el juicio 1127, promovido por Primitivo Dorantes Baños para controvertir la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Campeche, que determinó negarle la expedición de su credencial para votar con fotografía, relacionado con el tema de duplicidad de registro en el padrón electoral, se propone revocar la resolución impugnada, ordenar a la responsable para que en el plazo de 15 días proceda a realizar lo necesario para verificar la identidad del actor y determinar si procede o no incluirlo en el padrón electoral, a fin de expedir la credencial para votar con los datos correctos. Ello es así, porque a pesar de que la responsable realizó el estudio comparativo con el sistema de identificación multibiométrico, con el cual determinó la duplicidad de registros, esta se

encontraba en posibilidad de verificar con algún otro elemento la identidad del actor y determinar cuáles datos eran los verídicos o correctos.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 1093, 1097, 1107, 1114, 1116, 1118, 1126, 1127 y 1128 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1093, 1107, 1114, 1116, 1118, 1126 y 1128 se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente resolución generen y expidan las respectivas credenciales para votar a los actores con los datos que actualmente tienen en los registros del padrón electoral y los convoquen para recogerlas.

Tercero.- Se vincula a los actores para que acudan al módulo de atención ciudadana indicado por los Vocales del Registro Federal de Electores de las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Cuarto.- Las responsables deberán informar a esta sala regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo, el cumplimiento que realicen de las presentes sentencias.

Quinto.- Ante la eventualidad de que existiera imposibilidad para expedir la credencial para votar con fotografía por razones de orden técnico, material o temporal, expídanse copias certificadas por duplicado según corresponda, de los puntos resolutivos de las sentencias respectivas a los actores, a fin de que puedan sufragar en los comicios siguientes, para lo cual deberán identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada de los puntos resolutivos en poder de los funcionarios, quienes

dejarán constancia del acto en relación de incidentes del acta respectiva, así como de la lista nominal de este 1º de julio de 2012.

En los juicios ciudadanos 1097 y 1127 se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables que dentro de los plazos de 20 y 15 días respectivamente contados a partir del siguiente a que se notifiquen las presentes resoluciones y en el caso que corresponda, se incluyan al padrón electoral y a la lista nominal de electores, a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Tercero.- Se vincula a los actores para que acudan al módulo de atención ciudadana correspondiente con la documentación que le sea requerida para corroborar los datos correctos para su inclusión al padrón y a la lista nominal.

Cuarto.- Las autoridades responsables deberán informar a esta sala regional respecto del cumplimiento de estas sentencias y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio ciudadano 1097 se ordena a la autoridad responsable notificar al ciudadano Gaudencio Can Chan, cuyo registro corresponde a Atzalan de Bravo, para el efecto de que proceda a regularizar su situación registral para lo cual deberá cerciorarse de que los datos proporcionados por el ciudadano correspondan a su verdadera clave de elector.

Expídase por duplicado copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al actor para los efectos legales correspondientes.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 1099, 1102 y 1113, todos de este año, en los que se propone desechar de plano las respectivas demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En el juicio ciudadano 1099, el cual es promovido por Jovita Segovia Vázquez, por el que denuncia al partido Movimiento Ciudadano por actos de corrupción en la designación de la candidatura de la diputación por el tercer distrito con cabecera en Cárdenas, Tabasco, al respecto el desechamiento se actualiza dado que la pretensión de la actora es inatendible a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Así es, la actora pretende que se sanciona el Partido Movimiento Ciudadano por actos de corrupción dada la venta de candidaturas, y su intención es que se investigue y se castigue dicha conducta.

Sin embargo, el juicio ciudadano sólo procede cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la ley adjetiva electoral.

Por tanto, los actos de corrupción denunciados no pueden ser tutelados a través del juicio ciudadano, de ahí que se actualiza el desechamiento.

Respecto al diverso 1102, el cual es promovido por Texan Molina Acero, contra la falta de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas, por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad. La improcedencia se actualiza toda vez que el juicio ha quedado sin materia.

En efecto, del análisis de autos se advierte que el Tribunal responsable ya abrió un incidente para vigilar el cumplimiento de su determinación y ordenó al partido cumplir en sus términos lo ordenado, de ahí que la pretensión del promovente ha sido colmada y por ende el juicio ha quedado sin materia.

Por último doy cuenta con el juicio ciudadano 1113, el cual es promovido per saltum, por Zoila Margarita e Isidro Pérez, a fin de impugnar los acuerdos 42 y 43 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativos a los registros de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional y de los candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa.

Se propone su desechamiento al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En el caso, la actora pretende que se revoquen los registros de los candidatos a diputados locales por ambos principios, postulados por la Coalición Compromiso por Tabasco y por los partidos que la conforma.

Y en consecuencia, dada su condición de mujer, sea registrada como candidata uninominal en el Distrito II con cabecera en Cárdenas, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional en función de la cuota de género establecida en la legislación electoral local.

Sin embargo, la actora reconoce en su escrito de demanda que se desistió de la elección interna, a la cual se inscribió para contender por la citada candidatura, lo cual hace que el acto ahora combatido lo haya consentido, dado que desde la fecha de su desistimiento hasta el día que promovió este juicio han transcurrido 55 días, de ahí que haya quedado el acto controvertido.

Asimismo, resulta improcedente el juicio en relación al derecho que se dice vulnerado, por no ser incluido en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, dado que la actora carece de interés jurídico para impugnarlo.

Ello es así, porque no demuestra derecho alguno en el cual sea restituida, ni encamina sus alegatos a aprobar que cuenta con un mejor derecho que las mujeres que fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto al principio de representación proporcional y que figuran en tales listas.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 1099, 1102 y 1113, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1099, 1102 y 1113, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes.

--oo0oo--